------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., J. M. c/ R., F. A. s/ Laboral"*** (Expte. N° 88/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 406 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 20/2013, de fecha 25/04/2013 y que obra de fs. 371/380vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 371/380 vta apelaron ambas partes a través de los recursos que lucen a fs. 382 por el actor y su letrado apoderado por considerar bajos sus honorarios, y a fs. 385 por la parte demandada, recursos que fueron concedidos a fs. 383 y 386, respectivamente.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por J. M. S. y condenó a F. A. R. a abonar al primero la suma de $170.545,67, intereses y costas dentro del décimo día de quedar firme, y a entregar el certificado del art. 80 LCT. Reguló estipendios profesionales.----------

---

------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 387/389 constituyendo su primer queja que el juez *"a quo"* haya desestimado el rubro salarial correspondiente a la Res. 101/07 ST considerando que la misma no se hallaba vigente y por no haber dado tratamiento a los argumentos vertidos por el actor para sostener la validez de la misma tornando el pronunciamiento arbitrario. En esa

tarea sostiene que la interpretación del sentenciante en torno a la vigencia del acta Acuerdo del 05/12/2007 hasta la celebración de la paritaria del año 2008 constituye un error, que ello no se escribió ni se pactó, por el contrario el acta acuerdo estableció el pago del acuerdo hasta tanto se resolviera el conflicto por el aumento zonal en paritarias nacionales que a la fecha no ha sido resuelto.----------

------Que la Resolución 101/07 ST debe ser interpretada conforme al desarrollo histórico de los hechos y voluntad de las partes intervinientes, que debe aplicarse lo dispuesto por el art. 1198 del CC, el principio *in dubio pro operario* y el de la norma más favorable, que del resultado de esas negociaciones las partes decidieron diferir el tratamiento del aumento del porcentaje por zona al momento de celebrarse las paritarias pactando hasta tanto un aumento escalonado de $250 lo que fue homologado, que en abril de 2008 se celebraron las paritarias mencionadas pero no se trató el aumento del adicional por zona desfavorable en virtud de lo cual no puede sostenerse otra interpretación que la indicada por la máxima autoridad laboral en la Provincia del Chubut al resolver las actuaciones administrativas caratuladas: “S. E. de C. T. s/ solicitud del dictamen”, que no cabe duda que los aumentos otorgados por el acta acuerdo 05/12/2007 fueron precisamente en el año 2007 razón por la cual el mismo texto paritario los excluye de sus disposiciones.----------

------Se detiene en la incorporación del referido acuerdo al CCT 130/75 mediante el art. 4° del Acuerdo Plenario del 16/06/2010, que lo representantes patronales en paritarias aceptaron la plena eficacia de acuerdos a nivel local, en el art. 43 de la Ley XIV N° 1, en la vigencia de las resoluciones que dicta la Secretaría de Trabajo, que el juez de grado ha actuado de manera incorrecta al negar la vigencia del Acta Acuerdo 05/2007 pues más allá de su opinión personal forma parte del derecho vigente y debe aplicarse al no ser cuestionada la constitucionalidad de la misma ni impugnada su procedencia en vía administrativa, que en virtud de ello se violó de manera palmaria el art. 8 LCT y que era el demandado quien debía demostrar la no aplicación de la Res. 101/07.--

------A fs. 391/395 expresó agravios el demandado constituyendo el central que el juez *"a quo"* haya hecho lugar la demanda al considerar que existió correcta comunicación del despido, que siendo el despido un acto jurídico relevante con consecuencias no es suficiente una comunicación formal que no llegue efectivamente al conocimiento real de su destinatario, que debió el trabajador comunicar un hecho tan trascendental y arbitrar los medios a los efectos de que llegara a conocimiento efectivo de la patronal, que no es suficiente una comunicación formal que no llegue al conocimiento real de su destinatario, que resulta fundamental el testimonio de R., compañera del actor, al afirmar que le abonó los sueldos hasta diciembre de 2009, que al momento de incorporarse al trabajo el día 15/01/2010 faltaba del bibliorato del actor los recibos de haberes y no existía comunicación alguna para entregar al demandado, que está probado en autos que el actor remitió telegrama de despido indirecto y el mismo fue recepcionado por el propio trabajador conforme surge de la prueba informativa remitida por el Correo Argentino, que resulta falsa la afirmación de que fuera dejado en un estantería de la oficina del local comercial, que existió culpa o maniobra del actor en ocultar documentación para configurar un despido y ocultamiento del telegrama, que refuerza ello la razón de que eventualmente el actor debió remitir el telegrama al domicilio donde efectivamente se encontraba el empleador y que obra en la CD remitida por éste, es decir Roca 1321 y no Roca 767, que no ha llegado nunca a la esfera del hoy demandado ya que tal comunicación, al ser inexistente, no configura el despido indirecto pretendido y por ende no corresponde hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas.----------

------Continúa el desarrollo de la pieza recursiva sosteniendo que si no se hace lugar a la primera de las quejas, tampoco corresponde se haga lugar a la demanda toda vez que no ha quedado configurado el despido indirecto dado que del telegrama laboral remitido se intimó a la patronal al pago de los meses de junio/09, SAC 1er. Semestre; agosto a noviembre de 2009 y abone Acuerdo Provincial Acta 2007, que la

testigo R. abonó personalmente los haberes hasta diciembre de 2009 al actor, firmó los recibos y luego desaparecieron del bibliorato en el local comercial lo que torna ineficaz la intimación amén de ser maliciosa y que respecto del acta acuerdo la misma no estaba vigente para el período reclamado ya que tuvo su vigencia hasta abril del 2008 con lo cual su intimación también carece de eficacia para configurar un despido indirecto al no constituir injuria laboral alguna.----------

------El tercer agravio se refiere a que el juez *"a quo"* haya hecho lugar a las indemnizaciones de la Ley 23.551, dado que el actor fue elegido delegado congresal suplente de la FAECYS del S. de E. de C., que en tal carácter carece de tutela sindical ya que se demostró en autos que el mismo jamás ejerció las funciones sindicales, que el actor no tenía un cargo sindical para representar a los trabajadores y por lo tanto la protección que algunos autores le dan a los suplentes carece, en el caso de autos, de aplicación (ante la expectativa de represalias por parte de la patronal).----------

------El último de los agravios es que el juez sentenciante haya hecho lugar a las diferencias salariales y SAC junio 2009 a enero 2010, en virtud de que no existían los recibos de sueldo debidamente firmados sin haber contemplado acabadamente la totalidad de la prueba obrante en autos tal como el testimonio de R., y que intimado el actor a que devuelva los mismos no contestó específicamente por lo que estando acreditado el pago de los haberes hasta diciembre 2009 solicita se revoque el fallo en este aspecto.----------

------A fs. 358/401 contesta el traslado de la expresión de agravios el actor, llamándose a fs. 405 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 406, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en este acto (arts. 168 y 169 CP del Chubut).----------

------Por una cuestión de método lógico de elaboración de sentencia abordaré en primer lugar las quejas del demandado y luego las de la parte actora, ambos apelantes en la causa.----------

------Adelanto que las quejas del demandado resultan parcialmente atendibles a mi entender y así lo he de proponer al Pleno que integro.--

------En efecto, el trabajador que pretende como en el particular notificar a su empleador la extinción del vínculo laboral, debe ocuparse concretamente de verificar que la comunicación que a tal fin remite, llegue a conocimiento del destinatario (conf.: Sup. Corte Bs. As., 23/07/1991, T y SS, 1991-1091).----------

------Es que el carácter de recepticias que revisten las comunicaciones para ambas partes del contrato de trabajo, atinentes al mismo, implica la responsabilidad de quien las remita en la elección del medio empleado y de su ulterior prueba.----------

------Esto significa de conformidad con las previsiones del art. 243 LCT que el sujeto emisor de la comunicación del despido debe expresar la causa por escrito, éste es un requisito excluyente y solemne. El despido, es un acto jurídico unilateral, de carácter derogatorio y resolutorio que pone fin, ex nunc la relación contractual. Pero, este acto unilateral es de carácter recepticio. Es decir que el acto no se considerará perfeccionado hasta que la comunicación llegue al conocimiento real o presunto de la parte.----------

------Según la teoría de la recepción que rige en la materia, el acto jurídico se considerará perfeccionado cuando la notificación es recibida por el destinatario o llegue a la esfera de su conocimiento.----------

------El acto no se conformará si la comunicación no llega a destino y es el emisor quien cargará con los perjuicios que ello ocasione.----------

------Ahora bien, el actor S. afirmó al tiempo de promover la demanda laboral que el despacho telegráfico continente de la comunicación del despido indirecto puesto en marcha con la CD 033960875 de fecha 16/12/2009 fue recepcionada por el mismo en virtud que estaba a cargo del comercio dado que la hermana de su empleador se encontraba de licencia (fs. 15 último apartado), y que dicha comunicación fue ubicada en una estantería de la oficina del local donde comúnmente se depositaba la correspondencia recibida a los

fines de que el empleador tomara conocimiento de la misma (fs. 15 vta. apartado primero).----------

------El informe de Correo Argentino que luce glosado a fs. 199 corrobora esta afirmación al dar cuenta el detalle de entrega de la CD 026492775 AR el día 07/01/2010 a las 10,15 hs. habiendo firmado J. S. la recepción.----------

------Informe este que ninguna observación mereciera (doctrina arts. 407 del CPCC y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69).----------

------La Ley 23.789 (DT, 1990-B, 1909) regula el servicio de telegrama y carta documento gratuito para el remitente trabajador. El anexo I.IV del decreto reglamentario 150/1996 (Adla, LVI-B, 1740) dice que “la pieza se entregará bajo firma, en el domicilio del destinatario”.----------

------No hay dudas que la patronal no recibió el telegrama que comunicaba el distracto que intentaba comunicar el trabajador S. bajo las formalidades exigidas por la normativa legal vigente (arts. 243 LCT, Ley 24.487 que establece en su art. 1° la recepción obligatoria para el empleador de las comunicaciones escritas que curse el trabajador que se encuentre vinculado a él por una relación de dependencia), dado que ese despacho lo recibió el propio remitente.----

------Luego de absolver posiciones el actor trabajador dice otra cosa, al contestar en sentido negativo la posición n° 6 (ver fs. 222 y 223), en contradicción a su posición inicial vertida en la demanda y corroborada conforme lo llevo dicho con la prueba informativa de Correo Argentino no impugnada, circunstancia que le resta seriedad al planteo a la par de atentar contra la teoría de los actos propios.----------

------La LCT incorporó explícitamente el principio de buena fe en el vínculo entre las partes del contrato laboral (art. 63 LCT y 1198 del Código Civil), como rector de la actuación de ambas partes debiendo, tanto el empleador como el trabajador, ajustar su conducta a dicha regla general, al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato de trabajo.----

------En el caso concreto de autos no sólo quedó demostrado que la CD comunicando el despido no fue recibida por el destinatario sino por el

mismo remitente, tampoco acreditó haber hecho llegar esa noticia a su verdadero destinatario.----------

------La conducta desplegada por el trabajador al recibir él mismo el telegrama donde comunicaba el despido indirecto y no lo entregara al verdadero destinatario, desentendiéndose al respecto y afirmar que continuó trabajando (esto ocurrió el 7/01/2010) hasta el 11/01/2010 y a partir de allí comenzó a trabajar en otro lugar (ver posiciones 9° y 11° de fs. 222 y sus respuestas a fs. 223), demuestran una actitud contraria al principio de conservación del contrato y buena fe establecido en los arts. 1° y 63 LCT. (ver carta documento de fs. 35, su respuesta a fs. 36).-

------Se requiere para la comunicación del despido conforme lo llevo dicho, la forma escrita y dado el carácter recepticio de la comunicación, el instrumento utilizado debían contener la constancia de recepción del destinatario (Conf.: “Leyes de Trabajo Comentadas”, Grisolía, Sudera Edit., Libros Jurídicos Daniel – Grubierg, pág. 239 y ss).----------

------La coexistencia de las reglas de la sana crítica con lo dispuesto en los arts. 10, 63, 243, 246 y concs. LCT, me llevan a sostener en discrepancia con lo volcado en la sentencia objeto de impugnación recursiva que al no haberse recepcionado la comunicación extintiva por el empleador, no se puede establecer ningún efecto jurídico, con independencia de la causal intentada, que no puede suplirse con la interposición del escrito de demanda, desde que ello resulta violatorio del art. 243 LCT. (conf.:CNTrab., Sala 2°, “Pérez, Horacio c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. y Otro” 10/09/2001).----------

------Siendo ello así y al no haberse recepcionado la comunicación extintiva por el empleador, no se puede establecer ningún efecto jurídico o autodespido y, en consecuencia, deberá modificarse la sentencia apelada en el sentido que no corresponde acceder a ninguno de los ítems indemnizatorios derivados del despido indirecto o autodespido por carecer de efectos jurídicos conforme lo llevo dicho, lo que lleva a rechazar los rubros indemnización por antigüedad

derivados del despido; preaviso; integración del mes de despido, e indemnización Ley 23.551. ASÍ LO VOTO.----------

------Habiendo dado así respuesta a los agravios 1°, 2° y 3° contenidos en la pieza impugnaticia que da cuenta las fs. 391/394 vta., sólo resta expedirme en torno al acogimiento que el juez *"a quo"* hiciera en la sentencia a las diferencias de haberes y SAC junio/ 2009 a enero/2010 objeto también de agravio a fs. 394 vta. pto. 4.----------

------En ese sentido, ya es criterio de este magistrado llamado a votar cuando me desempeñaba como juez laboral de primera instancia, que en los supuestos en que se reclamen diferencias salariales, haberes, sueldo anual complementario u otros rubros derivados del vínculo laboral o su extinción, en consonancia con lo establecido en la sentencia apelada a fs. 376 vta. apartado tercero, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste. Es la prueba por excelencia de tal extremo y en principio, es el único medio para rebatir los reclamos del actor. Este instrumento excluye cualquier otro medio probatorio, salvo la confesión.----------

------De esta manera, la pretensión instalada en el agravio de que se tengan por acreditados los pagos con respaldo en el testimonio de Rodríguez y la versión acerca de que el trabajador habría rubricado los recibos y luego habrían desaparecido del bibliorato obrante en el local comercial no pueden reemplazar la exigencia legal (doctrina art. 138 LCT), el agravio se rechaza. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------Dando respuesta ahora al agravio del actor el que se encuentra referido a la no procedencia por parte del juez *"a quo"* del rubro salarial correspondiente a la Res. 101/07 ST con fundamento en que no se hallaba vigente, comparto lo resuelto por el juez *"a quo"* sobre el tópico (fs. 375 vta. considerando tercero).----------

------Es que no es cierto lo que afirmara el actor en la expresión de agravios respecto a que el acta acuerdo de data 5 de diciembre del año 2007 homologada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del

Chubut mediante la resolución n° 101/07 SST (fs. 162/163) estableciera el pago del acuerdo hasta tanto se resolviera el conflicto por el aumento zonal en paritarias nacionales y que a la fecha no ha sido resuelto (fs. 387 vta. apartado primero).----------

------El acta acuerdo suscripta en fecha 05/12/2007 entre la F. E. del Ch. y el S. de E. de C. de T.; de Esquel; y el C. de E. de C. de C.R. estableció diversas sumas fijas no remunerativas desde el mes de noviembre del año 2007 hasta la firma y homologación del acuerdo paritario del año 2008 (fs. 184).----------

------Nada se dijo que esas sumas se subordinaban a condición de que se resolviera el aumento del adicional por zona previsto en el art. 20 del CCT 130/75 que ahora se pretende, por el contrario, tenían un límite de vencimiento tal cual surge de la letra del acuerdo no correspondiendo su prórroga de la manera sostenida en contradicción a lo allí expresado. Ninguna interpretación ontológica corresponde hacer, cuando la letra de la ley es bien clara.----------

------A su vez tampoco se dijo que se incorporaran esas sumas en las paritarias posteriores, muy por el contrario sólo se incluyeron los incrementos de las resoluciones nros. 510/08. 570/09 y 143/10, para el pago de adicionales (ver art. segundo a fs. 169 de la paritaria de junio del año 2010) y no el de la resolución 101/07 que homologara el acta acuerdo de fecha 05/12/2007.----------

------Siendo ello así, la duración del monto fijo no remunerativo del acta acuerdo sectorial no puede exceder de la vigencia temporal de la letra del propio convenio (ver fs. 162 art. 1° y fs. 184).----------

------El agravio debe ser desestimado, al menos así lo propongo al Pleno Y LO VOTO.----------

------Como consecuencia de todo lo que vengo sosteniendo deberá revocarse parcialmente la sentencia apelada, rechazándose la indemnización pretendida respecto a los rubros indemnizaciones por antigüedad derivadazas del despido; preaviso; integración del mes de despido, e indemnizaciones de la Ley 23.551, prosperando la demanda por los restantes rubros condenados por la suma de $19.957,56

(Diferencias de haberes y SAC entre los meses de junio/09 a enero/10 y Vacaciones y SAC por 7 días enero/10).----------

------Atento a ello y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC corresponde adecuar al pronunciamiento propuesto las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, por lo que no corresponde el tratamiento de la apelación deducida por derecho propio por el Dr. J.E. R., contra los honorarios regulados a su favor, por carecer de virtualidad.----------

------Sentado ello, impongo la condena en costas de la Primera Instancia, al demandado en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1, antes Ley 69, DJP y criterio de esta Cámara en casos análogos. (conf. SD 88/08 CANO, entre otras) y regulo, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP, los emolumentos del Dr. J. E. R. en la suma de $7.500, los del Dr. C. F. P. en la suma de $6.000 y los del Perito J. M. S. M. en la de $1.000, todas las sumas con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada.----------

---

------Costas de Alzada al demandado en virtud de que se mantiene la condena en costas de la instancia originaria y porque no prosperaron la totalidad de los agravios de la parte demandada, circunstancia que amerita la aplicación lisa y llana de la manda del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones intentadas: por el actor contra la sentencia y por su letrado, por derecho propio, contra los honorarios regulados en su favor por considerarlos bajos –ambos articulados a fs. 382 y concedidos a fs. 383– y por el demandado a fs. 385 y concedido a fs. 386, todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 371/380vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la demanda laboral promovida por el actor, y en su

consecuencia condenó al accionado a abonar al actor la suma que indica, por los rubros que refiere, con los intereses que individualiza, en el plazo que fija y bajo el apercibimiento que dispone; II.- Condenar al demandado a hacer entrega al actor del certificado y demás constancias documentales previstas en el art. 80 de la Ley Nro. 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el art. 37 CPCC; III.- Imponer las costas del proceso al demandado vencido; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------Los agravios deducidos por el actor apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 387/389vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 390, merecieron la réplica del demandado apelado, la que se agrega a fs. 251/255vta. de estos autos.----------

----------Las quejas del demandado recurrente, se agregan a fs. 391/395, y de acuerdo al traslado que se ordenase mediante providencia de fs. 396, merecieron respuesta del actor, expuesta a fs. 398/401 de estos autos.----------

----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 405, y practicado a fs. 406 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de método, trataré en primer término las quejas deducidas por el demandado apelante.----------La totalidad de las quejas impetradas contra la sentencia hoy puesta en crisis, fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto. Atendiendo a ello y a la exigüidad del plazo para emitir mi voto, a ellas me remitiré en lo sustancial.----------

----------2.1. Tal y como lo adelanté, iniciaré el tratamiento de los agravios impetrados por el accionado apelante de fs. 385.----------

----------Así, su agravio principal (v. fs. 391/392vta.) sobreviene por cuanto el Sr. Juez apelado ha hecho lugar a la demanda al considerar que existió una correcta comunicación del despido indirecto articulado por el aquí actor. Así, sostiene en apoyo de su postura que siendo el despido

–directo o indirecto– un acto jurídico relevante con consecuencias trascendentales en la aplicación de las normas y apreciable desde el punto de vista económico, debía el trabajador –si pretendía comunicar un hecho de tal naturaleza– arbitrar los medios a fin que tal comunicación llegase al conocimiento efectivo de su patrón. Se apoya en el testimonio de la Sra. M. C. R., hermana del demandado, en tanto era la única compañera de trabajo del actor, afirmando que hallándose de licencia la nombrada y habiéndose reintegrado a sus labores el día 15.01.2010, ésta manifestó que no existía comunicación alguna para entregar al demandado. Insiste en la particular circunstancia que el telegrama remitido por el actor colocándose en situación de despido indirecto, fue recepcionado por el propio Sr. S.. Sostiene que aquella comunicación jamás fue entregada al demandado. Cita calificada doctrina y precedente jurisprudencial en apoyo de sus quejas (v. fs. 392), para concluir afirmando que el actor, con su picardía, vulneró el principio de la buena fe laboral y en su función, no puede ser beneficiado por ello, para finalizar su queja solicitando se revoque la sentencia y se rechacen la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la ley.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así impetrada, debo anticipar que tengo para mí que el juicio laboral realmente comienza con el intercambio epistolar o telegráfico, pues la suerte del posterior proceso quedará sellada en base a los aciertos o desaciertos, equivocaciones o yerros de las comunicaciones habidas entre empleado y empleador que ponen fin a la presunta relación laboral.----------

------A todo evento, y con el objeto de evitar confusiones en los apelados, debo advertir que tuve ocasión de sostener que: “*Tengo para mí que el incumplimiento de la carga de recepcionar las comunicaciones de sus dependientes es de exclusiva responsabilidad del empleador aquí demandado. También, y para el caso de creerse el accionado con el derecho a negar la relación laboral tal y como lo hiciese al contestar la demanda (v. fs. 63/64), debió arbitrar los remedios a su alcance a fin de neutralizar el reclamo que se le hacía,*

sea por medio de misiva o bien de una activa participación en las actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría de Trabajo Delegación Esquel, correspondiendo así a una diligente actividad del actor tendiente a resolver extrajudicialmente el conflicto habido, tal cual lo afirma en su demanda de fs. 44/49vta.----------

------*"Así las cosas, tengo la íntima convicción que las misivas cursadas por el actor al Sr. A. y que se agregan en copia a fs. 7 y 38, cursadas al mismo domicilio de las cédulas que se agregan a fs. 10 y 26 ingresaron bajo la órbita de conocimiento presunto del demandado en la fecha en la cual el Correo Argentino intentó diligenciar la entrega en su domicilio, y tuvieron –en consecuencia– plena virtualidad respecto del destinatario.*----------

------*"Sucede que pese a que la comunicación de voluntad en nuestro sistema legal ostenta carácter recepticio, la falta de entrega material de las piezas postales no implica que no deban considerarse decepcionadas por su destinatario cuando, en situaciones como la sub examine, aquella comunicación ingresó –como llevo dicho– efectivamente bajo la órbita de su conocimiento presunto, y –además– tenía ya conocimiento de las actuaciones administrativas continentes del reclamo laboral (v. cédula de fs. 10 diligenciada en fecha 22.05.07 y TCL de fs. 38 de fecha 16.10.07). Desconocer tales circunstancias, implicaría, sin duda alguna, violentar el espíritu del principio protectorio que es dable aplicar en beneficio del trabajador aunque se halle excluido del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20744, y que impone –a mi juicio y en el presente caso– inclinarme por la interpretación más favorable para el actor. También me lleva a tal conclusión, la inacción desplegada por el demandado a lo largo del período previo a la interposición de esta acción, poniendo de manifiesto la desidia de aquél frente a un reclamo en el que su silencio implicó reconocimiento.*" (v. mi voto en autos "*Z., V. c/ A., M. s/ Laboral*"; Expte. N° 53/11 CANO; SD Nro. 11 de fecha 10.05.2011).----------

---

------Mas, debo aclarar que en la casuística del litigio que cito la pieza postal que contenía la comunicación del trabajador fue recibida en la sucursal pertinente del Correo Argentino, dejándose el pertinente aviso al empleador destinatario, y luego devuelta al remitente por no haber sido reclamada y haberse vencido el plazo de retención en sucursal. Tal circunstancia me llevó a estimar dirimente aquella inacción puesta de manifiesto por la patronal por ser contraria al principio de la buena fe laboral (art. 63 LCT), regla que resulta ser de particular relevancia en el ámbito laboral por el contrato de trabajo administra prestaciones no sólo de contenido patrimonial, sino y esencialmente, deberes de conducta (v. GRISOLÍA, Julio A.; "*Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*"; 8va. ed.; Lexis Nexis; Buenos Aires; 2003; p. 73).---

------Y siendo el principio referido aplicable a las conductas de ambas partes del contrato de trabajo, estimo oportuno referir a esta altura el criterio expuesto por el suscripto en oportunidad de emitir voto, ocasión en la que sostuve que: "*Por su parte, el hecho de la extinción de la relación laboral es de carácter instantáneo y produce sus efectos desde el momento en que se perfecciona, esto es,* ***cuando la voluntad de extinguirlo llega a la esfera de conocimiento de la otra parte,*** *habiendo –como dije– dispuesto el legislador la forma escrita. Por ello y entre otras cosas, se ha sostenido que: "El trabajador que pretende notificar a su empleador la extinción del vínculo, debe ocuparse concretamente de verificar que la comunicación que a tal fin remita, llegue a conocimiento del destinatario (SCBA, 23.07.91, "Vargas, Luis v. Mongiello Hnos. S.A."; TySS, 1991-1091). Esto es así por la importancia del carácter recepticio de la notificación para producir los efectos extintivos y cancelatorios del contrato. Por ello, al quedar demostrado que no se remitió ni fue recibido por la empleadora (en nuestro caso, negada la recepción de las misivas, debió el trabajador acreditarla mediante una actividad probatoria oportuna y útil) el telegrama mediante el cual el trabajador denunciaba el contrato de trabajo, las formalidades exigidas por el art. 243 LCT no han sido cumplimentadas y no pueden*

suplirse con la interposición del escrito de demanda, desde que ello resulta violatorio del mencionado precepto legal" (v. CNAT, Sala II, sent. 10.09.2001 in re "Pérez, Horacio c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. y Otro s/ Despido").----------

------*"Así las cosas, aparece ajustado a derecho lo resuelto por la a quo, en tanto y cuanto vengo sosteniendo que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a una sentencia desfavorable, pues la actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés.*" (el subrayado es actual) (v. mi voto en autos *"G., R. R. c/ G., V. B. s/ Laboral*"; Expte. N° 157/09 CANO; SD Nro. 01 de fecha10.02.2012).----

------Atendiendo la "*porción*" del litigio que me toca resolver, ello en orden a las impugnaciones deducidas, no puedo obviar la particular situación presentada en estos autos, en que la comunicación cursada por el trabajador al empleador colocándose en situación de despido indirecto fue recepcionada por el propio trabajador (v. reconocimientos realizados por el propio Sr. S. en demanda a fs. 15 y absolución de posiciones de fs. 223; también CD 0264992775 AR e informe del Correo Argentino que se agrega a fs. 199, no impugnada por las partes en los términos del art. 407 del tiro provincial en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral), y así, los elementos de convicción arrimados en autos y que referí, me llevan a concluir que en orden a la buena fe laboral exigible a ambas partes del contrato de trabajo que ya referencié, correspondía al trabajador arbitrar los medios conductuales a su alcance a fin que la pieza postal remitida al accionado, colocándose en situación de despido indirecto, llegase a la esfera de conocimiento de este último, circunstancia que no logró acreditar en este proceso.----------

------Sucede que frente a la contradicción habida entre actor y demandado en relación a la eventual recepción de aquella comunicación telegráfica, cobra fuerza la máxima inquisitiva contenida en el art. 44 de la Ley XIV-1 del DJP de Procedimiento Laboral, la que

no inhibe la eficacia de la regla de juicio sobre carga de la prueba: para hacerse operativa la manda que dispone el precitado art. 44: el actor debió probar la recepción de aquella misiva esencial en que comunicaba a su empleador que se colocaba en situación de despido indirecto. Ello así, pues en un procedimiento estructurado puede ocurrir que falte la prueba de un hecho controvertido. Por consiguiente, el juez necesita también aquí alguna indicación sobre la manera cómo debe decidir, pues nuestro sistema le exige a aquél una decisión jurisdiccional de mérito que debe siempre acoger o rechazar la demanda o la queja, y tratándose de la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas rige, también en el fuero laboral, el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 377 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 45 de la propia Ley Nro. 69.----------

------Es así entonces que, del análisis de los elementos de juicio colectados en la presente causa, no existe a juicio del suscripto, suficiente acreditación, de manera *asertiva, fehaciente*, *exhaustiva*, *concreta*, *categórica* y *rotunda* acerca del modo y, principalmente, de aquellas circunstancias que permitan concluir que aquella comunicación epistolar llegó a la esfera de conocimiento del empleador aquí demandado y que se invocan como presupuesto de hecho que darían sustento a las pretensiones jurídicas invocadas en demanda y que permitan acoger de manera favorable el reclamo intentado (en idéntico sentido, ver mis votos en Exptes. Nros. 74/07; 75/07; 157/09 CANO, entre otros).----------

------En su virtud, es que voy a coincidir con el vocal preopinante, y así, el primer agravio deducido por el demandado apelante deberá prosperar y en su consecuencia, es que propondré al Pleno se modifique la sentencia hoy en crisis, dejándose sin virtualidad las indemnizaciones por despido injustificado condenadas en la instancia de origen. Así lo voto.----------

------Tal y como propondré al Cuerpo se resuelva el primer agravio

deducido por el demandado apelante, estimo abstracto referir su segunda y tercera queja. Así lo voto también.----------

------2.2. Continuando con el tratamiento de las quejas del accionado apelante, resta referir su cuarto agravio (v. fs. 394 y vta.), y deducido contra el acogimiento realizado por el Sr. juez apelado de aquellas diferencias de haberes y Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondientes a Junio 2009 y Enero 2010.----------

------Tengo como principio general en relación a la cuestión planteada, que en materia laboral el pago sólo se prueba mediante recibo suscripto por el trabajador. En caso de reclamar un trabajador el pago de algún concepto salarial que se reclama está a cargo del empleador y sólo puede demostrar la existencia de haber realizado el pago mediante el documento (recibo), suscripto por el trabajador, y emitido conforme a las formalidades fijadas en la ley (arts. 59 y 138 á 146 LCT), o bien por la confesión (arts. 408 y ss. CPCC) del propio trabajador. No existe juicio del legislador otra forma de acreditar el pago de salario. El libro que menciona el art. 52 LCT no aparece como prueba determinante del pago de aquel salario y la carga pesa, exclusivamente, sobre el patrón.-

------De idéntica manera, el empleador tiene la obligación de conservar y exhibir la pertinente documentación que acredita el pago de salarios realizados al trabajador por todo concepto y durante el plazo de dos (2) años, que se corresponde con la prescripción liberatoria. Ello surge de la interpretación sistemática de los arts. 143 y 256 LCT. Por último, permítaseme señalar que el recibo debe ser firmado por el trabajador, aunque sea menor.----------

------En función del régimen sacramental ordenado en la propia LCT, la defensa esgrimida por el demandado de tener por acreditados los pagos conforme al testimonio de M. C. R. brindado a fs. 225/226vta. –testigo que si bien no fue impugnado conforme al rito (art. 432 CPCC) y su declaración contó con el debido control de la contraparte, ostenta en sus dichos un presumible y legítimo interés a favor de su hermano (el propio accionado), circunstancia que permite apreciar su aporte a la luz del art. 460 CPCC– no puede tener andamiento en esta Sede. En su

consecuencia, el cuarto agravio no podrá prosperar en esta instancia, y así lo voto.----------

------3. Sólo me resta ponderar a esta altura la única queja deducida por el actor apelante, que se alza contra lo resuelto por el Sr. juez apelado en el sentido de negar procedencia al incremento que surge de la res. 101/07 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, resolución que sustenta en la circunstancia que dicha Resolución no se encontraba vigente.----------

------Así, el actor apelante se agravia en tanto el judicante del grado anterior desestimó el rubro salarial correspondiente a la res. 101/07 ST considerando que la misma no se encontraba vigente, a partir de una errónea y parcial interpretación del texto de la misma como así también –continúa diciendo– de los acuerdos paritarios celebrados posteriormente. Amplía su agravio, afirmando que no ha dado tratamiento a los argumentos vertidos por su parte para sostener la validez de aquella resolución, lo que a su juicio tornaría al pronunciamiento en arbitrario. En apoyo de su postura, refiere que no escribió ni pactó en la res. 101/07 ST la vigencia temporal, sino que se subordinó hasta tanto se resolviese el conflicto por el aumento zonal en paritarias nacionales, conflicto que, según sus propios dichos, a la fecha no ha sido resuelto. Sostiene que en el mes de abril del año 2008 se celebraron las Paritarias Nacionales, pero que no se trató en aquella convención paritaria el aumento del adicional por zona desfavorable, difiriéndose su tratamiento para una oportunidad futura. Insiste en su postura que los aumentos otorgados por el Acta Acuerdo de fecha 05.12.2007 fueron otorgados en el año 2007 y que en su consecuencia, y en virtud del texto paritario art. 2do. párr. 4to. que transcribe, resultan excluidos de la concurrencia de incrementos acordada en paritaria.----------

------Y nuevamente voy a coincidir con el vocal que me precedió en el voto, pues entiendo que el Acuerdo arribado en fecha 05.12.2007 y homologado mediante Resolución Nro. 101/07 SST que se agrega a fs. 162/163 de estos autos, estableció el pago de un monto fijo no

remunerativo que discriminó, disponiendo su vigencia temporal "*...hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en las próxima paritaria nacional prevista para el año 2008...*" (v. fs. 163), las que se celebraron, como sostiene el actor, en abril de 2008. No resulta cierto que se subordinara su vigencia hasta el tratamiento en paritaria el aumento del adicional por zona desfavorable. En función de lo dicho, el agravio no podrá prosperar en esta sede, y así lo propondré al Pleno. Así lo voto.----------

------4. Resta referir las costas de esta instancia. En relación a la cuestión, y tal como lo vengo sosteniendo hace tiempo, se impone reiterar aquí lo dicho en el sentido que: "*Así, he sostenido con anterioridad al presente dictamen que: "La imposición de las costas: Respecto de ellas, el art. 59 Ley Provincial Nro. 69 (hoy art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP), textualmente dispone que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida". Tal manda ha llevado a este Cuerpo a sostener en jurisprudencia reiterada (v. "H.,M. A. c/ M., E. J. s/ Laboral" Expte. 75/02 C.; STJ Chubut Sentencia definitiva 000A-000047 del 03/09/92), que las costas deben ser impuestas a la demandada pese a que triunfó en un amplio porcentaje de la suma reclamada –en rigor de verdad, la acción por indemnización por despido indirecto no prosperó– aunque sí tuvo andamiaje en orden al certificado de servicios que dispone el art. 80 de la LCT." (v. mi voto en autos "S., H. J. c/ S. M. A. s/ Laboral" (Expte. Nº 10/07 /C.)." (v. mi voto en autos "D., A. M. c/ M., E. A. s/ Laboral" -Expte. Nº 35/08 CANO – SD Nro. 11/2008 de fecha 14.05.2008 y más recientemente en autos "H., B. c/ O., G. R. s/ Laboral" -Expte. Nº 148/12 C.)*" (v. mi voto en autos *"D., C. A. c/ A., J. L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*; Expte. Nº 157/12 C.).----------
-

------En virtud de dicho criterio sostenido y reiterado por el suscripto, y atendiendo a la vigencia plena del art. 57 de la Ley XIV Nº1 DJP de

Procedimiento Laboral, las costas de esta alzada deberán imponerse al demandado vencido. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo al Pleno: **1°) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 20/2013, de fecha 25/04/2013 y que obra de fs. 371/380vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a los rubros indemnizaciones por antigüedad derivadazas del despido; preaviso; integración del mes de despido, e indemnizaciones de la Ley 23.551, los que se rechazan, prosperando la demanda por los restantes rubros condenados: Diferencias de haberes y SAC entre los meses de junio/09 a enero/10 y Vacaciones y SAC por 7 días enero/10, por la suma de $19.957,56. **2°) ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la sentencia venida en crisis, imponiendo las costas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1, antes Ley 69, DJP), **regulando** los emolumentos del Dr. J. E. R. en la suma de $7.500, los del Dr. C. F. P. en la suma de $6.000 y los del Perito Juan Martín Sandoval Martínez en la de $1.000, todas las sumas con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en Primera Instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). **3°) IMPONER** las costas de Alzada al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP9, conforme lo expuesto en el considerando pertinente. **4°) FIJAR** los honorarios de los Dres. J. E. R. y C. F. P., en la suma de $2.500 para cada uno con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 6, 6bis, 7 y 13 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 20/2013, de fecha 25/04/2013 y que obra de fs. 371/380vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a los rubros indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, e indemnizaciones de la Ley 23.551 derivadas del despido

incausado, los que se rechazan, prosperando la demanda por los restantes rubros condenados: Diferencias de haberes y SAC entre los meses de junio/09 a enero/10 y Vacaciones y SAC por 7 días enero/10, por la suma de $19.957,56. **2°) ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la sentencia venida en crisis, imponiendo las costas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1, antes Ley 69, DJP), **regulando** los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $7.500, los del Dr. C. F. P. en la suma de $6.000 y los del Perito J. M. S. M. en la de $1.000, todas las sumas con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en Primera Instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP). **3°) IMPONER** las costas de Alzada al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP9, conforme lo expuesto en el considerando pertinente. **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. E. R. y C. F. P., en la suma de $2.500 para cada uno con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 6, 6bis, 7 y 13 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**1°) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 20/2013, de fecha 25/04/2013 y que obra de fs. 371/380vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a los rubros indemnizaciones por antigüedad derivadazas del despido; preaviso; integración del mes de despido, e indemnizaciones de la Ley 23.551, los que se rechazan, prosperando la demanda por los restantes rubros condenados: Diferencias de haberes y SAC entre los meses de junio/09 a enero/10 y Vacaciones y SAC por 7 días enero/10, por la suma de $19.957,56.-------

------**2°) ADECUAR**, conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, las costas y los honorarios determinados en la sentencia venida en crisis, imponiendo las costas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1, antes Ley 69, DJP), **regulando** los emolumentos del Dr. J. E. R. en la suma de $7.500, los del Dr. C. F. P. en la suma de $6.000 y los del Perito Juan Martín Sandoval Martínez en la de $1.000, todas las sumas con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en Primera Instancia (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------**3°) IMPONER** las costas de Alzada al demandado (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP9, conforme lo expuesto en el considerando pertinente.---

------**4°) FIJAR** los honorarios de los Dres. J. E. R. y C. F. P., en la suma de $2.500 para cada uno con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 6, 6bis, 7 y 13 Ley XIV N° 1 DJP).---

---

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.